



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, establece en su artículo 2° "... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros..."

Por tanto corresponde afirmar que todas las personas tienen derecho a la libertad de transitar en ámbitos de acceso público con la confianza y la seguridad de no ser violentadas.

En la actualidad, existe una practica que ha crecido en los últimos tiempos y es el denominado "acoso callejero", se trata de la forma más naturalizada y legitimada de violencia contra las mujeres, que como todas, se basa en una relación desigual de poder entre los géneros.

Son prácticas sutiles pero profundas que generan un impacto psicológico negativo en la mujer y, en la relación asimétrica entre los géneros, refuerzan la dominación simbólica de la mujer.

El acoso callejero es perpetrado a través de acciones unidireccionales que no son consentidas por la víctima, tampoco existe en el agresor interés en entablar una comunicación real con la persona agredida, sino que es producto de la habitualidad y naturalización del mal llamado piropo que no es mas que el ejercicio de la violencia sexista.

Bocinas, silbidos, miradas o frases que pretenden disfrazarse de halago, muchas veces grosero, denigrante, desubicado, intimidando a las mujeres que, por temor, mantienen frecuentemente una actitud pasiva que genera un clima de hostilidad socavando la dignidad y la libertad de quien lo padece, pero que también impacta en terceras personas que presencian estos lamentables espectáculos quienes no cuentan con herramientas legales para intervenir en el caso.

La aceptación de la violencia sexista no puede entenderse como consentida, por lo que obliga a adoptar actitudes y decisiones dirigidas a su prevención y sanción.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autora el proyecto n° 683/2017 presentado por el Legislador Jorge Vallaza.

Sin perjuicio de ello y respetando su labor, es importante mencionar que los dos proyectos abordan esta temática sobre la base del mismo objetivo, que reside en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

prevenir y sancionar el acoso callejero y la violencia sexista contra las mujeres.

Ambos proyectos fueron elaborados sobre la base de un mismo antecedente legislativo, la ley n° 5742 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, primera jurisdicción local en legislar en la materia, norma sancionada el 7 de Diciembre de 2016.

No obstante ello, más allá de la identidad del tema abordado, el enfoque que proponemos aquí brinda una mirada más funcional en el logro del objetivo buscado, pensada en la aplicación en los hechos, de políticas de prevención sostenidas mediante un eficiente régimen de sanción, y por ello se diseñó desde una ubicación sistemática en el orden jurídico provincial vigente, mediante la incorporación de un capítulo específico en la ley S n° 532 - Código de Faltas de la provincia-.

Es entonces que corresponde su presentación en tanto el proyecto de referencia trata aspectos que no fueron abordados en el proyecto citado, por lo que pueden trabajarse de manera conjunta enriqueciendo las iniciativas, sin perjuicio de lo que se resuelva en comisiones.

Volviendo a la problemática, es claro que resulta de gran importancia generar un cambio cultural, frente al hostigamiento sexual, a través de políticas públicas orientadas al desarrollo pleno e integral de todos los seres humanos sin distinción, del mismo modo debemos fomentar la reflexión y la concientización en personas de todas las edades sobre el respeto y la sana convivencia social en espacios públicos y privados.

Conforme lo expuesto, se define acoso sexual como aquel que se produce cuando uno o varias personas desconocidas abordan, a través de una acción concreta o comentario irrespetuoso o vulgar, a una o varias personas en un espacio público.

Se consideran conductas abusivas: las palabras o gestos que manifiestan insinuaciones sexuales, acercamientos intimidantes, fotografías sin consentimiento, agarrones, presión de genitales sobre el cuerpo, exhibicionismo con intención de llamar la atención de la persona acosada (desnudez parcial o total y masturbación pública) entre otros.

Los efectos del acoso se demuestran en acciones cotidianas de la víctima como:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- Cambiar los recorridos habituales por temor a reencontrarse con el o los agresores.
- Modificar los horarios en que transita por el espacio público.
- Preferir caminar en compañía de otra persona.
- Modificar su modo de vestir buscando desincentivar el acoso

Según una encuesta realizada por el Movimiento de Mujeres de la Matria Latinoamericana -Mumala- en la ciudad de Buenos Aires, a principios de este año, se afirmó que el acoso que se produce en la calle es una de las formas más naturalizadas de violencia machista a nivel mundial.

Todas las mujeres vivieron en algún momento una situación de este tipo y desde muy temprana edad. El sondeo detalló que el 37% de las entrevistadas sufrió su primer acoso callejero entre los 12 y los 13 años. El 30% vivió esa situación entre los 14 y los 15 años y el 19% lo padeció cuando tenía 11 años.

Las víctimas de acoso sexual en ámbitos de acceso público, no saben cómo defenderse y permanecen en silencio. La falta de acción de las autoridades también las desalienta a denunciar ya que existe una gran falta de sensibilidad y capacitación, por parte de quienes deben contener a la víctima desde el estado.

Enzo Finocchiaro analizando el texto de la ley n° 5742 de la ciudad de Buenos Aires, opina "...Por medio de la cual se incorpora al Código Contravencional Vigente, ley n° 1472, respecto de la figura del acoso sexual en la vía pública o en lugares de acceso público. Esto significa aumentar la intensidad punitiva que se viene evidenciando en la materia los últimos años...".

Cabe destacar, que en el marco de esta ley, en mayo del corriente año, se creó el primer Observatorio contra el Acoso -OCA- a fin de transformarse en una herramienta que permita trabajar en la visibilización, la concientización, la prevención y el asesoramiento de aquellas víctimas que hayan vivido situaciones de acoso, no solo en los espacios públicos, sino también en cualquier otro ámbito, donde la víctima desarrolle su vida personal social y profesional.

En concordancia con la adopción de tratados, declaraciones, convenciones y pactos internacionales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

vinculados a los derechos humanos, los cuales abordan situaciones específicas de distintos grupos en condiciones de vulnerabilidad, donde los Estados partes tienen el deber de prevenir las violaciones de derechos humanos, que a su vez gozan de Jerarquía constitucional en nuestro país, a partir de la reforma constitucional de 1994.

Es así que abordar el acoso sexual callejero desde el diseño y la formulación de políticas públicas y la elaboración de iniciativas legislativas como la presente se justifica en la necesidad de develar la naturalización de la violencia estructural, simbólica y de género manifestada cotidianamente en la calle afectando a miles de mujeres a diario.

Por ello:

Autora: Soraya Yauhar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modificación. Objeto. Se incorpora a la ley S n° 532 el Capítulo XIII - "Sanción del acoso sexual en espacios públicos y espacios con acceso público" que quedara redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO XIII

SANCION DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PUBLICOS Y ESPACIOS CON ACCESO PUBLICO

Artículo 78.- Prevención y sanción. La presente tiene por objeto sancionar y prevenir el acoso sexual, verbal o físico, en espacios públicos y con acceso público basados en el género de las personas, afectando su dignidad, el derecho a la integridad física y moral, la libertad de tránsito y su intimidad entendida como derecho fundamental.

Artículo 79.- Definición. Se entiende por Acoso Sexual en espacios públicos y con acceso público a las conductas físicas o verbales de naturaleza sexual, basadas en el género, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes se ven afectadas en sus derechos fundamentales como la libertad, integridad, dignidad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación y un ambiente ofensivo en espacios públicos y espacios privados de acceso público.

Artículo 80.- Conductas abusivas. A los efectos de la presente, el acoso sexual en espacios públicos y con acceso público puede manifestarse en las siguientes conductas abusivas:

- a) Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo.
- b) Señas de connotación sexual.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Fotografías y grabaciones no consentidas.
- d) Contacto físico indebido u no consentido
- e) Persecución o arrinconamiento.
- f) Masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones.

Artículo 81.- Multa. La pena de multa deberá ser abonada, bajo recibo a la autoridad judicial que la impuso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución. La falta de pago dentro de dicho término, producirá su transformación en arresto, a razón de un (1) día de arresto por cada mil (1000) Pesos de multa impuesta, en cuyo caso la detención no podrá exceder del máximo del arresto fijado para la pena de que se trate y en ningún caso superior a treinta (30) días.

Artículo 82.- Graduación de la pena Peligrosidad. La sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por el o los autores, los antecedentes personales y las circunstancias concretas del hecho, para lo cual sera analizado cada caso en particular.

Artículo 83.- Reincidencia. Será reincidente aquel que condenado por resolución firme cometiere una nueva falta dentro del término de (6) meses a partir de la fecha de dicha resolución.

Según las circunstancias del caso, se podrá aumentar la pena siempre que no exceda la mitad del máximo correspondiente a la falta y se le podrá prohibir la realización de ciertos actos y la concurrencia a determinados lugares, durante un término que no excederá de seis (6) meses.

Artículo 84.- Asistencia a Instituciones terapéuticas. Obligatoriedad. Será obligatoria la asistencia a espacios o instituciones terapéuticas para aquellos sujetos que se vean comprendidos en la comisión de las conductas abusivas descriptas en el artículo 80.

En caso de no existir estos espacios la autoridad de aplicación deberá crearlos a los efectos de la presente.

Artículo 85.- Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las condiciones referidas en los artículos 80 y 83 la autoridad que la impusiera, podrá previa comprobación sumaria, imponer en cada caso arresto de hasta sesenta (60) días o exigir caución real de hasta diez mil (10.000)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Pesos. Es este último caso, transcurrido el tiempo por el que se impusiera la medida sin que la misma hubiera sido quebrantada procederá a su devolución.

Artículo 86.- Actuación de patota. Habrá actuación en patota cuando dos (2) o más personas accidentalmente o habitualmente, actúen en grupo, acosando verbalmente a una o mas personas. Será reprimido con multa de ochocientos (800) a ocho mil (8.000) pesos o arresto de dos (2) hasta diez (10) días.

Esta sanción se aplicará a todos los que integren el grupo, aun cuando no ejecutaren los hechos previstos”.

Artículo 2°.- Concientización y difusión. El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación y Universidades, o conjuntamente con Organismos afines u Organizaciones Sociales, debe diseñar e implementar campañas de concientización sobre el acoso sexual en espacios públicos y privados de acceso público y su normativa.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia.

Artículo 4°.- Reglamentación. La autoridad de aplicación deberá reglamentar la presente dentro de los sesenta (60) días de sancionada.

Artículo 5°.- Adhesión. Se invita a los municipios a adherir a la presente en la medida de sus competencias.

Artículo 6°.- De forma.